

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1 comparece Gregorio Rodríguez Jaure, abogado en representación de Patricia Ofelia Altamirano Leighton y de Elizabeth del Carmen Bustos Leighton, quien interpone acción de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación por la dictación de resolución exenta PE N°15168 de 13 de junio de 2024 que rechaza la calidad de heredero, vulnerando las garantías fundamentales del artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Refiere que, ambas recurrentes son hijas de doña Elisa Leighton Espinoza quien falleció el 25 de julio de 1999, inscrita en circunscripción de Valparaíso. Agrega que, doña Elisa Leighton Espinoza, nació el 14 de octubre de 1915, nacimiento que se inscribió en la circunscripción El Almendral con el número 2359 del año 1939. En el figura el nombre de la madre, abuela de las recurrentes, doña Juana Rosa Espinoza y el padre, Arturo Leighton Jeldes.

Doña Elisa Leighton Espinoza era hermana de doble conjunción de Amanda Leighton Espinoza, quien a su vez fue madre de doña Bartolina Castro Leighton, sobrina de doña Elisa Leighton y prima de las recurrentes.

Así las cosas, las recurrentes doña Patricia Altamirano Leighton y Elizabeth Bustos Leighton, junto a su hermana María Cristina Altamirano Leighton son las únicas herederas intestados quedados al fallecimiento de su prima Bartolina Castro Leighton.

Entre los bienes quedados al fallecimiento de doña Bartolina Castro Leighton está el inmueble inscrito a su nombre a Fojas 564v Número 977 del Registro de Propiedad del año 2000, del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana, respecto del inmueble ubicado en Villa Alemana Conjunto Habitacional Camilo Mori, Pasaje Pedro Lira n°2573, que corresponde al lote 321 de la manzana I, singularizado en el plano archivado bajo el N°312 en el registro de documentos del año 2000.

Las recurrentes solicitaron la posesión efectiva intestada de su prima doña Bartolina Castro Leighton, mediante solicitud N°1152 de 03 de mayo de 2024, la que fue rechazada por resolución exenta PE N°15168 de 13 de junio de 2024, por cuanto la madre de la causante sólo reconoció como hija natural a doña Bartolina Castro Leighton mediante una solicitud de que constara su nombre en el acta y no por escritura Pública, como indica la interpretación del servicio era la formalidad legal.

Es así que en definitiva, desde el punto de vista legal según el recurrido, la madre de las recurrentes, doña Elisa Leighton Espinoza no sería consanguíneo colateral conforme lo expresa el artículo 992 del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDFXQBGNKS

Código Civil, ya que su sobrina Bartolina Castro Leighton no habría sido reconocida con las solemnidades legales vigentes en la fecha.

A folio 5 evacua informe doña Gabriela Flores Chaparro, Jefa (S) de la Unidad Jurídica Regional, Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, da cuenta que el 03 de mayo de 2024, doña Patricia Altamirano Leighton solicitó la posesión efectiva de los bienes quedado al fallecimiento de doña Bartolina Castro Leighton, siendo rechazada por la Dirección Regional de Valparaíso, mediante resolución de rechazo N°15168 de 13 de junio de 2024.

El rechazo se funda en que la solicitante no ha acreditado la calidad de heredero respecto del causante, ya que según los antecedentes doña Bartolina Castro Leighton, nacida el 02 de enero de 1937, conforme inscripción de nacimiento de 213 Registro del año 1971 Circunscripción de El Almendral, posee filiación indeterminada respecto de su madre biológica, doña Amanda Leighton Espinoza. Al momento de nacer, y de acuerdo a la ley vigente en dicha época, la filiación que se poseía respecto de los padres podía ser legítima o ilegítima, y esta última, natural o simplemente ilegítima. En este caso, en la partida de nacimiento de la causante no consta su legitimación, por lo tanto, queda descartada la filiación legítima.

Por su parte, el artículo 271 del Código Civil, vigente a la fecha de nacimiento del solicitante, que el hijo natural era aquel que poseía reconocimiento por ambos padres o al menos por uno de ellos mediante escritura pública, acta extendida ante el Oficial del Registro Civil o testamento, instrumento que se subinscribía al margen de la respectiva partida de nacimiento. Recién en ese momento se establecía el estado civil de hijo natural. No consta en la partida de nacimiento subinscripción de reconocimiento materno. Es del caso señalar, que el 02 de junio de 1952 entró en vigencia la Ley N°10.271 que modificó los requisitos para reconocer a los hijos naturales, en dicha norma, se estableció un plazo para ejercer las acciones de filiación para las personas nacidas antes de esa fecha que carecieran de reconocimiento de hijo natural, acción de cuyo ejercicio no consta en este caso. Resumiendo, doña Bartolina Castro Leighton, no tiene filiación determinada, por ello, al no ser hija reconocida en conformidad a la Ley de la época de su nacimiento, no tiene legalmente parientes. Y los solicitantes por lo mismo, no pueden concurrir en su posesión efectiva.”

A folio 6 se ordena traer autos en relación

**Primero:** Que, el recurso de protección tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado que, por causas de actos u omisiones arbitrales o ilegales, sufra privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, según lo dispone el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, el recurso de protección es una acción destinada a adoptar una medida para que cese una actuación arbitraria o ilegal,



esto es, contraria a la ley o que sea producto del mero capricho de quien incurre en ella y dado su carácter excepcionalísimo, está llamado únicamente a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentarse. En el caso propuesto, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio recurrido, se trata de establecer la calidad de herederas de las recurrentes respecto de una colateral, lo que excede el ámbito de este arbitrio, toda vez que se desconoce si existen otros posibles herederos de igual o mejor derecho.

**Tercero:** Que, en consecuencia, no se advierte un actuar ilegal o arbitrio en la decisión que se reclama por este medio constitucional, por lo cual será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se **rechaza, sin costas**, la acción de protección deducida en favor de Patricia Ofelia Altamirano Leighton y de Elizabeth del Carmen Bustos Leighton, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**N°Protección-6071-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDFXQBGNS

En Valparaíso, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDFXQBGNS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Mario Rene Gomez M., Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaiso, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDFXQBGNKS